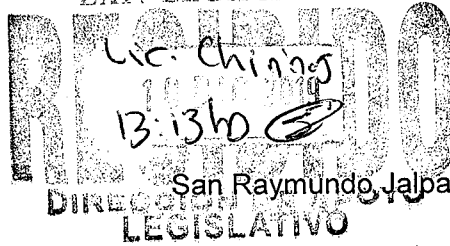




Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

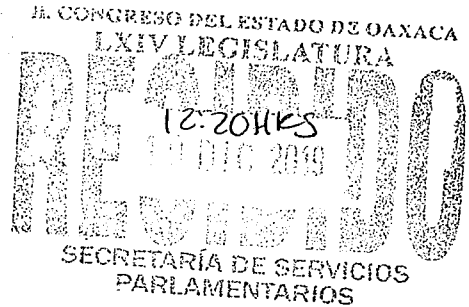


DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de diciembre de 2019.

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 232 BIS Y 232 BIS A DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de diciembre de 2019.

**LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 232 BIS Y 232 BIS A DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

Lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La identidad surgió como un creciente interés por la individualización del ser humano en la sociedad de masas. Jurídicamente, la identidad hace referencia a un conjunto de características, datos y demás información que permite individualizar a una persona. El conjunto de atributos de cada una de las personas en lo particular, permite el desarrollo de las relaciones sociales y de los efectos jurídicos que las mismas puedan producir, es decir, la identidad permite establecer las posibles consecuencias de una conducta para su autor.

La identidad puede asumir distintas vertientes, tales como la identidad genética o biológica, la identidad sexual, la identidad cultural, y en los últimos años, con la aparición y uso de las Tecnologías de la Información, ha surgido la identidad electrónica o identidad digital, constituida por datos personales sensibles que pueden incluir claves de acceso a cuentas bancarias, bases de datos, redes informáticas, redes sociales entre otros, cuya circulación transfronteriza es potencialmente peligrosa ante la vulnerabilidad de las medidas de seguridad y elementos físicos en los que se resguarda dicha información, que facilitan el posible apropiamiento de la misma, lo que se traduce en un hecho ilícito denominado robo o suplantación de identidad.



En este punto, es importante destacar que la mayoría de los organismos internacionales que han abordado el tema del robo o suplantación de identidad, no han establecido un concepto definitivo en torno al mismo. Según la definición aportada por el Comité de la Dirección de Fraude de Identidad del Ministerio del Interior del Reino Unido, el robo de identidad consiste en la recogida de información relativa a la identidad de una persona, con el fin de obtener un fraude identitario, prescindiendo del hecho de que la víctima sea una persona viva o muerta.

El robo de identidad consistiría, por tanto, en la apropiación indebida de la identidad o de cualesquiera otros datos personales, afectándose de esta forma principalmente los intereses patrimoniales y la privacidad de las personas cuyos datos personales han sido sustraídos, pudiendo extenderse dicha afectación a las relaciones sociales e interpersonales mediante la manipulación de las redes sociales u otros medios personales de comunicación electrónica.

En nuestro país, el robo de identidad es una de las actividades ilícitas de más rápido crecimiento, ya que de acuerdo a cifras oficiales del Banco de México, nuestro país ocupaba hasta el año 2016, el octavo lugar a nivel mundial en la comisión de este delito; en un 67% de los casos, el robo de identidad se da por la pérdida de documentos, 63% por el robo de carteras y portafolios, y 53% por información tomada directamente de una tarjeta bancaria.

Este tipo de conducta criminal está identificada como "delito de cuello blanco", en tanto que su realización en ciertas ocasiones, requiere conocimientos avanzados en materia informática, así como de elementos de hardware especializados para poderse llevar a cabo.

El robo de identidad es una modalidad que se comete con más regularidad en los países donde el uso del Internet es el medio común para realizar transferencias de dinero, compras, pago de impuestos y de servicios, entre otras actividades. En Estados Unidos, se estima que cada cuatro segundos es robada una identidad y se afecta alrededor de 10 millones de personas por año, generando un perjuicio de aproximadamente 50 billones de dólares a los pasivos de este delito.

Si bien la usurpación de identidad actualmente se encuentra tipificada en el artículo 232 BIS y 232 BISA, no menos cierto resulta que a la luz de dados los avances en materia tecnológica y de protección de datos personales, dicho tipo penal se encuentra limitado, siendo necesario incorporar al mismo tres elementos indispensables como son: sobre dichos datos personales.

a) La apropiación de datos personales por medios convencionales o informáticos (inclusive telemáticos): que supondría la realización de cierta actividad con un carácter externo en el sujeto activo del delito, cuyo objeto se enfocaría al apropiamiento indebido o ilícito de datos personales en soportes lógicos o materiales. La apropiación estaría fundamentalmente encaminada también a obtener un lucro indebido, es decir, un posible ilícito-beneficio para el sujeto activo, mediante el cual se obtienen ganancias de índole económica, en perjuicio patrimonial de la víctima.



Apropiación que puede ser por acción o por omisión.

b) La transferencia o cesión de los datos personales: Este elemento implicaría una relación de causalidad con el primero, cuando el sujeto activo se apropia de datos personales en soportes lógicos o materiales cuya intención radica en transferir o ceder los datos obtenidos mediante una retribución o compensación económica que también tendría un carácter indebido. La mayor parte de las veces, los datos personales obtenidos ilícitamente acaban en manos de terceros o grupos de delincuencia organizada que precisamente tienen como origen en la realización de sus acciones ilegales, la comercialización previa de grandes bases de datos automatizadas de personas físicas o morales, privadas o públicas.

c) Su posterior utilización o facultad arrogada de manera indebida para su utilización: facultad arrogada de manera ilícita para utilizar los datos personales con fines de suplantación de identidad, es decir, las calidades atributivas y relacionales con el ente de imputación jurídica son derivadas a un nuevo ente para producir actos o consecuencias legales para ser atribuidas al ente jurídico original sobre del cual se obtuvieron datos personales.

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 232 BIS Y 232 BIS A DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo IV BIS y se reforman los artículos 232 BIS y 232 BIS A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

CAPITULO IV BIS

De la Usurpación de Identidad

Artículo 232 BIS. Comete el delito de usurpación de identidad, el que por sí o por interpósita persona, por cualquier medio ya sea físico o electrónico, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales de otra, sin autorización de su titular.

Se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión y de cuatrocientas a seiscientas UMA'S. Serán equiparables al delito de usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo que precede, las siguientes conductas:

I.- Al que por uso de medios telemáticos o electrónicos, genere un daño



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"**

patrimonial y obtenga un lucro indebido para sí o para otro, valiéndose de manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a bases de datos automatizadas para suplantar identidades;

II.- A quien transfiera, posea o utilice, sin autorización, datos personales de otra persona con la intención de intentar, cometer o favorecer cualquier actividad ilícita, y

III.- Al que a través de cualquier red, sistema informático o medio de comunicación, asuma, suplante, se apropie o utilice la identidad de una persona física o moral, sin su autorización expresa y por escrito.

232 BIS A. Se aumentaran hasta en la mitad las penas previstas en el artículo anterior, y se procederá a la suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional por un lapso de seis meses a dos años, cuando el sujeto activo posea una licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico reconocido en el rubro de la informática o telemática, o se trate de funcionarios públicos o particulares que en ejercicio de sus funciones, tengan acceso a bases de datos personales de acuerdo a la ley de la materia

La pena se aumentará hasta dos años más de prisión en caso de reincidencia y la privación definitiva en el ejercicio de la actividad profesional o del ejercicio de la función pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de diciembre de 2019

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

